

B.E.E. S/ REVISIÓN PROCESO DE CAPACIDAD
CI-00757-F-2024

Cipolletti, 4 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.E.E. S/ REVISIÓN PROCESO DE CAPACIDAD**"(EXpte /CI-00757-F-2024), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que en fecha 21/03/2024 , se presenta la Dra. Gabriela Blanco, defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. G.N.B., a los efectos de solicitar se decrete la restricción del ejercicio de la capacidad de la hermana de su representada, la Sra. E.B..

Solicita como medida cautelar la designación de la Sra. G.B. como apoyo provisional, para poder percibir su pensión por discapacidad, como así también se la faculte para que pueda realizar los trámites necesarios ante los organismos correspondientes. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se haga lugar a la medida cautelar solicitada y la restricción de la capacidad de la Sra. E.B., con la designación de su hermana Griselda Berardi como sistema de apoyo definitivo.

Que en fecha 08/04/2024, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende toma intervención y asume la representación complementaria de E.B..

Que en fecha 09/04/2024, se notifica personalmente la Sra. E.B. del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 202405023309.

Que en fecha 15/04/2024, se presenta la Sra. E.B., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Vidovic, Defensor adjunto de Pobres y Ausentes.

Manifiesta que, E.B. vive con su hermana G. hace 8 años, no tiene hijos y tampoco posee bienes. Percibe una pensión por discapacidad que es cobrada por la madre de E., quién no le entrega el dinero, que es la Sra. G.B., quién le suministra la medicación a su representada y que la madre no la visita hace tiempo. Asimismo presta conformidad para que su hermana G.B., sea designada como figura de apoyo.-

Que en fecha 15/04/2024, se abre la causa a prueba.-

Que en fecha 23/04/2024, se designa como apoyo provisorio de la Sra. E.B. a su hermana, la Sra. G.B..-

Que en fecha 25/04/2024, obra acta de aceptación de cargo.-

Que en fecha 29/04/2024, se dicta sentencia interlocutoria en la cual se autoriza a la Sra. G.B. apoyo provisorio de E.B., la facultad de percibir la pensión por discapacidad que le correspondan a la Sra. E.B, como también la realización de los trámites necesarios ante los organismos correspondientes.

Que en fecha 23/05/2024 se agrega pericia acompañada por el Cuerpo de Investigación Forense.-

Que en fecha 27/05/2024, se notificó de la pericia a la Sra. E.B. mediante la cédula N° 202405039805.

Que obra acta audiencia de fecha 25/06/2024, celebrada en el domicilio de la Sra. E.B., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende y la Dra. Andrea Medina, defensora Adjunta en representación de la Sra. G.B..-

Que en fecha 02/07/2024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende: *"En el caso de E. se advierte la necesidad de contar con apoyos. Según el informe del CIF - adjuntado en fecha 23/05/2024-, E. presenta disminuida su capacidad para llevar adelante en forma autónoma actividades de la vida diaria, requiriendo una continua supervisión y asistencia. Ello así, entiendo que es necesario designar a su hermana G.N.B. como apoyo, con facultades de representación, administración y percepción de fondos y bienes, para suscribir fianzas o requerir préstamos o para la realización de trámites complejos y para otorgar consentimiento médico informado, ello en los términos del art. 43 del CCyC, debiendo participar siempre en los actos referidos precedentemente...Ello en línea con el denominado "apoyo intenso."*

Pasando los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis particular del caso, en principio debo tener presente que el art. 31 Código Civil y Comercial establece en sus incisos a) y b) la presunción de la capacidad de ejercicio de la persona humana y que las limitaciones al ejercicio de la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona.

El art. 32 del mismo código en su segundo párrafo establece la designación de apoyos necesarios especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Estos deberán promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. El artículo 43 del citado Código define al apoyo como " cualquier medida de carácter Judicial y extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite, la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general".

Dicho artículo, especifica además que las funciones del apoyo son las de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y autoriza al interesado a proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que presten apoyo, evaluando los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.-

Asimismo dentro de la legislación actualmente vigente Ley Nacional de Salud Mental (Ley N°26657) se establece dentro de su articulado el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales.

Dicha ley, en su artículo 3 reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, además de presumir la capacidad de todas las personas.

Por último cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044- que en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y le asigna capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Asimismo establece que se debe proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional.

Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebidas, entre otras consideraciones.

Como ya se ha dicho: "...El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. ...debe guiarse por el principio de la "dignidad del riesgo", es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con

todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse... Se ha cercenado sistemáticamente la posibilidad de que, en la práctica puedan ejercer sus derechos, bajo la excusa de proteger a las personas con discapacidad de los "peligros de la vida en sociedad". (Kraut, Alfredo J., Diana, Nicolás, " Derecho de las personas con discapacidad mental: hacía una legislación protectoria".) Conf. C.119.274,"S., S.J.INSANIA Y CURATELA") Sala CSBA.

Ahora bien, los presentes fueron iniciados a los fines de determinar de la capacidad de la Sra. E.B., quien padece según los exámenes médicos efectuados:" *I.- Diagnóstico: E.B. es una persona adulta, que padece Retraso Mental Moderado (F71. CIE-10 OMS). Hemiparestesia derecha. Hidrocefalia. 2.-Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó: Impresiona trastorno cognitivo del desarrollo desde nacimiento, presuntamente de origen congénito. Las crisis convulsivas han remitido durante los últimos año 3.- Pronóstico: La patología orgánica que padece E.B. es de curso progresivo y crónico e irreversible."*

En relación la punto de las salvaguardas y apoyos que considere adecuados efectos para la Sra. E.B., dictamina: "*se considera pertinente contar con un sistema de apoyo que garantice la realización de los actos de administración simple (manejo del dinero por sí solo para uso cotidiano) más el acompañamiento para el cumplimiento de todos los actos de administración complejos... siendo su hermana G.. (conviviente) una persona competente y responsable en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asistenciales y correspondiente contención afectiva."*

En sentido coincidente, obra acta en los presentes autos que la Sra. G. prestó su conformidad en constituirse sistema de apoyo de la Sra. E.B..

Mientras que de las results de la audiencia celebrada, en el domicilio en el que se encuentra viviendo la Sra. E.B., quien refirió: "*De la charla surge que considera que recibe ayuda de su hermana G. con quien convive, especialmente confía y quisiera que sea su apoyo la misma."*

Por lo precedentemente expuesto, habiendo tomado contacto con la Sra. E.B., en la audiencia fijada al efecto, de conformidad con lo dictaminada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y de conformidad con las constancias obrantes en autos,

RESUELVO:

I.- **RESTRINGIR** la capacidad de la Sra. **B.E.E., DNI 2.**, en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y para decidir sobre su

tratamiento y para responsabilizarse del mismo. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

II.- DESIGNAR como **APOYO INTENSO**, en los términos del mencionado artículo en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar sus bienes, percepción de fondos y bienes, para suscribir fianzas o requerir préstamos o para la realización de trámites complejos y para otorgar consentimiento médico informado, a la Sra. **G.N.B., DNI 3.**, quién deberá promover la autonomía, así como la comunicación de la Sra. **E.E.B..-**

Hágase saber que deberán aceptar el cargo por escrito en el término de tres (3) días (conf. Art. 628 CPCC). NOTIFÍQUESE.

III.- A fin de la protección y asistencia de la **Sra. E.B.**, fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del apoyo designado y previa autorización del tribunal, debiendo solicitarse audiencia al efecto. A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

IV.- Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

V.- Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar el apoyo en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- **Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y al apoyo designado, la Sra. G.B. de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ, y a la Sra. E.E.B. y conforme lo dispuesto por el art. 189 inc. c) del CPF, en forma personal a través de su defensa.-**

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7